----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. F., A. L. c/ F. P. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 89 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 164.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. A fs. 145/148 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3; 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, del Decreto n° 659/96 y del Decreto 412/2014, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por A. L. V. F. en contra de F. P. S. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 65.096,74, con más la aplicación del RIPTE e intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------A fs. 150 apeló la sentencia definitiva el actor y a fs. 154 lo hizo la demandada. Concedidos ambos recursos únicamente la actora expresó agravios a fs. 156/157 atacando la determinación del Ingreso Base Mensual. Sostiene que fue erróneamente calculado en el grado considerando los recibos de haberes acompañados por su parte y la documental agregada por P. V. S.A. Dice que el juez de grado tuvo en cuenta para hacer el cálculo los haberes correspondientes al período diciembre de 2011 a noviembre de 2012 sin tener en cuenta el SAC. Dice también que, como el accidente ocurrió el 4 de diciembre de 2012, deben computarse esos cuatro días de trabajo. Hace sus cálculos y concluye que el IBM correcto es de $ 4.752,290681 y no de $ 4.277,88 determinados en el grado.----------II. Para dar respuesta al agravio del actor calcularé el IBM conforme pautas fijadas en el art. 12 de la LRT considerando la documental reservada, así como también el informe de AFIP glosado a fs. 84/85.----------Aclaro, antes de efectuar los cálculos que, tal como sostiene el actor en su agravio, corresponde incluir los montos percibidos en concepto de SAC. No corresponde, por el contrario, considerar los cuatro días del mes de diciembre de 2012 puesto que el art. 12 de la LRT manda computar la suma de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Resulta claro el texto y no da

razones el apelante para hacer una interpretación distinta. Los meses que computaré serán los correspondientes a diciembre de 2011 a noviembre de 2012 —incluyendo el SAC—.----------

----Analizados los cálculos efectuados por el sentenciante encuentro que, efectivamente, el IBM determinado no es correcto. La suma de las remuneraciones mensuales del actor de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante asciende a $ 56.200,61. Consecuentemente, y aplicando la fórmula del art. 12 LRT el IBM resultante es de $ 4.680,81. ----------III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo la modificación parcial de la sentencia a fin de efectuar los cálculos aplicando el IBM determinado. De este modo tomando un IBM de $ 4.680,81 que multiplicado por 53 y por el coeficiente de edad (65/42) de 1,5476 y la incapacidad del 15,46% se arriba a una prestación dineraria al $ 59.356,06. A esta suma debe agregarse el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 11.871,21) todo lo cual hace un importe total de condena de $ 71.227,27. A esta suma se agregará en la etapa de ejecución el RIPTE y los intereses conforme fuera determinado en la instancia de grado, cuestiones que arribaron firmes a esta instancia. ----------En cuanto a las costas generadas en esta instancia, refiriéndose el único agravio expresado por el actor a un error material del juez de primera instancia al momento de efectuar el cálculo matemático y, considerando que no medió oposición de la demandada, entiendo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 CPCC). ------No corresponde regular honorarios al Dr. S. P. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 23 (art. 4 y concordantes de la Ley de Aranceles).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----La resolución del sub lite requiere determinar el lBM de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 12 de la LRT, para lo cual debe tomarse en cuenta tanto la documentación reservada como el informe de AFIP obrante a fs. 84/85. ----------Analizado todo ello surge claro que posee razón el apelante sobre que corresponde incluir los montos percibidos en concepto de SAC. Pero no procede computar los cuatro días del mes de diciembre de 2012 que el mismo esgrime, ya que el art. 12, LRT dispone tomar en cuenta la suma de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, concepto que excluye tales cuatro días, que corresponden al mes donde se produjo esa manifestación y no a los

doce meses anteriores a ella. ----------Rehechos los cómputos del a quo surge claro que el IBM por él establecido es incorrecto.----------

----A esta conclusión se arriba considerando que la suma de las remuneraciones mensuales del actor de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante asciende a pesos cincuenta y seis mil doscientos, con sesenta y un centavos ($ 56.200,61), aplicando sobre ella la fórmula del art. 12 LRT, se obtiene un lBM de $ 4.680,81, el que debe multiplicarse por 53 y luego por el coeficiente de edad (65/42), lo que arroja un coeficiente de 1,5476 y una incapacidad del orden del 15,46%; con ello se obtiene una prestación dineraria de pesos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis con seis centavos ($ 59.356,06).----------A tal monto procede agregar un 20% que establece el art. 3, Ley 26.773, lo que arroja una suma de pesos once mil ochocientos setenta y uno con veintiuno ($ 11.871,21), lo que eleva el capital de condena a la suma de pesos setenta y un mil doscientos veintisiete con veintisiete ($ 71.227,27).----------Tal suma merecerá la aplicación del RIPTE y los intereses establecidos en la sentencia de grado en etapa de ejecución de sentencia. ----------Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de modificar en parte el decisorio apelado, rehaciendo los cálculos del capital de condena, por aplicación del IBM correctamente determinado, lo que eleva el capital de condena a la suma de pesos setenta y un mil doscientos veintisiete con veintisiete ($ 71.227,27). ----------

---En cuanto a las costas devengadas en esta instancia, habiéndose generado el único agravio del actor en un error de cálculo del juez a quo y no mediando oposición de la demandada, las mismas deben ser distribuidas en el orden causado (art. 69 CPCC). ----

---No procede la regulación de honorarios del Dr. S. P.; ello, dado que existe pacto de cuota litis homologado a fs. 23, con los efectos establecidos por el art. 4 y cctes. de la Ley XIII N° 4.- ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el capital de condena a la suma de $ 71.227,27 con más el RIPTE y los intereses fijado en el grado.----------

2) IMPONER las costas de Segunda Instancia en el orden causado sin regular honorarios al Dr. S. P..----------3)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

JOSE PABLO DESCALZI **SECRETARIO**

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.--------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de abril de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el capital de condena a la suma de $ 71.227,27 con más el RIPTE y los intereses fijado en el grado. ----------

---IMPONER las costas de Segunda Instancia en el orden causado sin regular honorarios al Dr. S. P..----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO